

Bogotá, 1 junio 2026.



Radicado No.: 20265330311801

Fecha: 1 junio 2026

Señor (a) (es)
Servicios Transmanare S.a.s
- carrera 9 #5 - 13 sur piso 23
Paz De Ariporo, Casanare

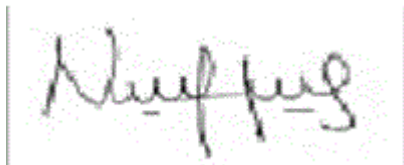
Asunto: Notificación por aviso resolución no.4615.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **4615** de **09/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de tránsito y transporte terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrzd.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 4615 DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución 1107 del 14 de febrero de 2024**, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648-0** (en adelante la Investigada o la Vigilada), por la presunta vulneración a las normas del transporte, así:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648** presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación. (...) ”

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el 15 de febrero de 2024¹, según constancia de notificación expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la **Resolución 1107 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de esta. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que para el presente caso culminó el 07 de marzo de 2024.

3.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos mediante los radicado 20245340558322 y 20245340558482 el 5 de marzo de 2024, esto es dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la **Resolución 1107 del 14 de febrero de 2024**.

CUARTO: Que mediante **Resolución 6329 del 25 de junio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó de oficio la práctica de pruebas, requiriendo a la Investigada para que aportara:

"(...) 8.1.1.1. Copia de las remesas terrestres de carga, facturas, ordenes de trabajo o los documentos conducentes, pertinentes y útiles expedidos por la empresa investigada donde se evidencie la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el radio de acción urbano y/o municipal, durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.

8.1.1.2. Copia de los contratos de transporte suscritos para la prestación del servicio público de carga durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023 (...)"

QUINTO: Que la **Resolución 6329 del 25 de junio de 2024** fue comunicada el 17 de octubre de 2024², según constancias expedidas por Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

5.1. Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada no allegó las pruebas decretadas dentro del término procesal otorgado, el cual finalizó el 20 de noviembre de 2024.

5.2. La empresa allegó documentos denominados: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN REF: RESPUESTA AL RADICADO N°

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico 18466.

² Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico RA499167415CO.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

20245330842771 “RESOLUCIÓN NÚMERO 6329 DE 25/06/2024. Frente a lo anterior, se indica que tal como quedo expresado en la Resolución 6329 no había lugar al Recurso de Reposición **“Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011”**. Aunado a lo anterior, la investigada no allegó los documentos solicitados.

SEXTO: Que mediante **Resolución 0905 del 14 de febrero de 2025**, esta Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.

6.1. La referida resolución fue comunicada el 29 de abril de 2025³, según constancias expedidas por Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; por lo que el término procesal otorgado para presentar alegaciones de conclusión venció el 01 de abril de 2025.

SÉPTIMO: Que, revisado el sistema de gestión de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones que la Investigada NO allegó alegatos de conclusión dentro del término señalado por esta Instancia mediante la **Resolución 0905 del 14 de febrero de 2025**.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo

³ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico RA520037175CO.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron”.

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

8.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo este tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesaria la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”⁷

8.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁸ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

- (i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁹
- (ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁰
 - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹¹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹²⁻¹³
 - b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁴

⁷ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁸ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁹ “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁰ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**.” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹² “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹³ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁴ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁵

En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁶

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁷

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructura con fundamento en normas de rango legal¹⁸. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "*garantías mínimas previas*", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁹

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²⁰

¹⁵ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁶ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁷ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁸ Ibídem

¹⁹ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²⁰ "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²¹

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²²

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S con NIT 900334648 - 0**; al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.1.1. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.1.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.2 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.²³

Así, con respecto del principio de necesidad de la prueba²⁴ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,²⁵ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁶

La Investigada presentó escrito de descargos mediante los radicados 20245340558322 y 20245341786152 del 5 de marzo de 2024 en los siguientes términos:

9.2.1. Argumentos del escrito de descargos de la vigilada:

En su escrito de descargos, la Vigilada expone:

“El día de ayer 04 de Marzo de 2024, me desplace a la ciudad de Bogotá con el fin de confirmar la veracidad y legalidad de la resolución de formulación de cargos en contra de la empresa SERVICIOS TRANSMANARE SAS.

2. Les informo que he recibido en reiteradas ocasiones correos delictivos y fraudulentos a nombre de la Superintendencia de Puertos y Transportes donde me han iniciado supuestas investigaciones de uno u otro motivo con el fin de sancionar

²³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁴ “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁶ “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

a la empresa SERVICIOS TRANSMANARE SAS, los cuales en una ocasión fuimos objeto de estafa al cancelar la sanción por medio de un link recibido de la superintendencia, el que revisando en la visita personal a sus oficinas resulto estafa.

- 3. A la fecha no he recibido ningún tipo de documentación física acerca de esta resolución de formulación de cargos de fecha 14 de febrero de 2024 y/o documentos que la soportan.*
- 4. El memorando que enuncia la resolución como soporte de la misma; requerimiento No. 20238600594641 de fecha 2023-07-18, no he recibido notificación, ni física, ni por correo electrónico, el día de ayer el Señor Jhon Aldana, trabajador de atención al usuario en sus oficinas personalizadas del Módulo de atención #8, nos informa que fuimos notificados el 18 de Julio de 2023 a las 23:34 de la noche por la oficina de tecnología de la información y de las comunicaciones de esta Superintendencia, es de aclarar que en ese horario de atención, no atiende la oficina de Transmanare, ya que la atención es de 8 a.m. a 12: m y de 2:00 a 6:00 p.m y no es posible recibir la información a esas horas, ese correo no llegó a nuestro email. Según lo solicitado en el requerimiento 20238600594641 de fecha 2023-07-18, como son los manifiestos de carga RNDC desde enero del 2022 hasta mayo de 2023, les informo que Transmanare, no ha realizado ningún manifiesto de carga dentro de esas fechas, ya que el transporte que realiza la empresa lo ha hecho solo dentro del Municipio de Paz de Ariporo, que como es de conocimiento de ustedes para este tipo de transporte NO es necesario el manifiesto de carga.*
- 5. La empresa Servicios Transmanare no está evadiendo ningún tipo de obligación referente al incumplimiento solicitado en requerimiento No. 20238600594641 de fecha 2023-07-18, ya que como lo pueden ver, la empresa no estaría obligada a generar un tipo de manifiesto de carga por un transporte local.*
- 6. Como bien es cierto que la ley y las normas colombianas actualmente deben hacerse por medios electrónicos, también es cierto que nos hemos estado enfrentando a una serie de delincuencia informática que están buscando estafar buscando su propio beneficio, dentro de estas víctimas se encuentra la empresa Servicios Transmanare SAS, por eso les agradezco que toda comunicación se realice de manera física, la cual la solicitud se ha realizado ante la ventanilla única de recepción de documentación de la Superintendencia de Puertos y Transportes ala dirección Carrera 9 # 5 – 75 Sur Piso 2 Paz de Ariporo, Casanare.*
- 7. Por los anteriores hechos enunciados tuve que desplazarme hasta la ciudad de Bogotá para corroborar la información de la resolución.” (Sic).*

9.2.2. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

Con respecto a lo manifestado por la investigada de acuerdo con el cual el oficio 20238600594641 del 18 de julio de 2023 no le fue comunicado mediante correo electrónico a pesar de solicitar que las notificaciones sean realizadas por este medio. Lo anterior, no tiene sustento factico atendiendo que el mencionado requerimiento fue remitido a la dirección electrónica autorizada por la investigada como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

48478

Emisor:

serviciospostalesnacionales@supersupertransporte.gov.co

Destinatario:

transmanaresas@gmail.com - Servicios Transmanares S.A.S. -20238600594641

Asunto:

Raquereamiento de información sobre N/O reporte de operaciones de carga M18072023

Fecha envío:

2023-07-18 23:33

Estado actual:

El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
• Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/07/18 Hora: 23:34:49	Tiempo de firmado: Jul 19 04:34:49 2023 GMT Firma: 1.3.6.1.4.1.31104.1.1.2.3.0. El mensaje de datos se tendra por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que emitió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.
• Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/07/18 Hora: 23:34:50	Jul 18 23:34:50 ci-c05-282el postfix/ump[14755]: 594EA12487F3: to=transmanaresas@gmail.com-, relay=smtp-in1.google.com[172.253.63.26]:25, delay=1.5, delayext=0.11/0.0/171.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.6.0 OK 1689741290 41-2002bce15a:1000000a09403a2c8399a215 8383qd43 - gsmtp)
• El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2023/07/18 Hora: 23:35:04	Dirección IP: 66.249.66.130 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy) Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Acta de Envío 48478

De lo anterior, se muestra que la empresa recibió exitosamente el oficio comentado y que este fue abierto el 18 de julio de 2023. Ahora bien, se procede a mostrar que la remisión fue realizada al correo autorizado por la empresa:

VIGIA

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NET

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

900334648

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

SERVICIOS TRANSMANARES SAS

* Sigla:

TRANSMANARESAS

E-mail:

transmanaresas2025@outlook

* Objeto social o actividad:

SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal

transmanaresas@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional

transmanaresas2025@outlook

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Por lo tanto, se evidencia que no hay sustento factico que apoye lo mencionado por la investigada. Una vez aclarado lo anterior se procede a realizar un análisis fáctico y jurídico del caso en concreto:

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por parte de la autoridad competente - Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre- en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información con radicado 20238600594641 del 18 de julio de 2023, sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, en los términos indicados por el Despacho para ello, de lo cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- (ii) Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, *"(...) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"*

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que *"[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."*

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- b) Datos de naturaleza pública;*
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida 20238600594641 del 18 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la Investigada para que diligenciara el aplicativo SIR - ST diseñado para la recolección de información con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que NO reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC-, entre enero de 2022 y mayo de 2023.
- (ii) El oficio de salida fue comunicado el 18 de julio de 2023²⁷ y para el diligenciamiento de la información en la plataforma se otorgó un plazo máximo hasta el 14 de agosto de 2023 (según se evidencia en el oficio 20238600605471 del 18 de julio de 2023). Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa **SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S** con **NIT 900334648 - 0**, no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, mediante certificado 2309116257210 del 20 de septiembre de 2023.

- (iii) Mediante memorando 20238600102163 del 09 de octubre de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada.
- (iv) Con **Resolución 1107 del 14 de febrero de 2024**, se inició investigación administrativa en contra de la empresa **SERVICIOS TRANSMANARE SAS**, identificada con **NIT. 900334648-0**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.

²⁷ Conforme Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Id mensaje: 48478.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

- (v) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la investigada allegó escrito de descargos mediante los radicados 20245340558322 y 20245341786152 del 5 de marzo de 2024; esto es, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.
- (vi) Que mediante **Resolución 0905 del 14 de febrero de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y, conforme a lo expuesto por la Investigada en su escrito de descargos.

Este Despacho se permite indicar que en el cargo primero fue plenamente identificado que la presunta infracción atribuida a la empresa **SERVICIOS TRANSMANARE SAS**, identificada con **NIT. 900334648-0** se relaciona con el incumplimiento de su deber legal de suministrar la información requerida por la autoridad competente respecto al reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

El requerimiento de información fue realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, el cual tenía como finalidad verificar el cumplimiento de una de las obligaciones de la empresa investigada de reportar las operaciones de transporte en el RNDC. La omisión de respuesta a dicho requerimiento constituye un incumplimiento objetivo de una obligación legal expresa.

Ahora bien, la formulación del cargo encuentra su sustento normativo en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece como infracción el no suministro de la información exigida por la autoridad competente. En ese sentido, la conducta reprochada se circunscribe únicamente al cumplimiento integral del deber de reportar la información requerida.

Por otra parte, el cargo formulado permite a la empresa investigada conocer con precisión el hecho que se le atribuye, el deber legal presuntamente incumplido y el fundamento normativo en el cual se soporta. No existe una afectación al derecho de defensa ni al principio de contradicción, dado que la empresa tiene plena capacidad de presentar sus descargos, aportar pruebas y ejercer su defensa dentro del trámite administrativo sancionatorio.

En ese sentido, resulta necesario precisar que el requerimiento de información dirigido a la Investigada no tenía por objeto exigir un volumen específico de reportes al RNDC ni presumir de antemano el incumplimiento de dicha obligación; pues su finalidad era, precisamente, que cada vigilado expusiera las circunstancias particulares de su operación durante el periodo requerido, a fin de determinar si la ausencia de registros obedecía a situaciones exceptuadas, a una variación en la actividad transportadora o a una eventual cesación en la prestación del servicio, información que no podía ser reconstruida por la Administración de manera unilateral, toda vez que versaba en aspectos operativos internos que solo la empresa conocía y conoce de manera directa y que constituyen insumos esenciales para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

En consecuencia, incluso si la empresa consideraba que lo transportado por ella estaba exceptuado de ser reportado en el RNDC como lo manifestó en su escrito

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de descargos, tal circunstancia debía ser informada mediante la respuesta al requerimiento 20238600605471 del 18 de julio de 2023.

Así, la alegación de que no existía obligación de reportar al RNDC no desvirtúa el cargo formulado, pues la conducta atribuida no recae sobre el deber de reportar operaciones, sino sobre la omisión de responder oportunamente a la solicitud de información emitida por esta Autoridad; máxime cuando dicho requerimiento era el mecanismo previsto para que la Investigada aclarara su situación operativa y permitiera a la Entidad descartar hipótesis como la suspensión de actividades, la ausencia de habilitación vigente, la existencia de eventos exceptuados o, como en el argumento de la propia Vigilada, la prestación exclusiva de un servicio urbano o municipal.

Por tanto, al omitir esa respuesta, la empresa impidió que se cumpliera la finalidad del requerimiento e impidió el pleno cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control encomendadas a esta Superintendencia, configurándose así un incumplimiento autónomo y objetivo del deber de suministrar la información solicitada, independientemente de que, en su criterio, no estuviera obligada a realizar reportes al RNDC.

En armonía con lo expuesto, resulta igualmente necesario recordar que la actuación diligente frente a los requerimientos formulados por la autoridad constituye un deber mínimo de gestión y prudencia empresarial. Ello implica que, sin cuestionar la buena fe de la Vigilada en el desarrollo de sus actividades comerciales y operativas, su condición de empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte carga exige una especial atención frente a las comunicaciones y solicitudes provenientes de la autoridad sectorial.

En esa medida, los administradores —incluidos aquellos señalados por el artículo 22 de la Ley 222 de 1995²⁸— deben obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la actividad, lo cual comprende, de manera esencial, responder de forma completa y oportuna a los requerimientos de información; pues la inobservancia de dichos deberes, entendidos como obligaciones inherentes al rol de quienes representan y dirigen a la sociedad, evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de las cargas propias del sector transportador, circunstancia que se refleja en la omisión verificada en el caso concreto.

Con base en lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del **CARGO PRIMERO** por parte de la Investigada al determinar que no suministró de manera completa y oportuna la información requerida por la Superintendencia de Transporte, motivo por el cual se impondrá la sanción correspondiente.

9.2.3. Respecto del cargo segundo por presuntamente incumplir en la obligación de suministrar la información solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

²⁸ Congreso de la República de Colombia. Ley 222 de 1995. (20 de diciembre de 1995.). *por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de Procesos Concursales y se dictan otras disposiciones*. DO: 42156.20.

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el cargo segundo por presuntamente no expedir y remitir en línea y tiempo real a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante entre el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2022 al 31 de mayo de 2023, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución 20223040045515 de 2022, de la cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) **Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.**
- (iii) **Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.**
- (iv) **La empresa de transporte tiene la obligación de reportar al Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC, en los términos, las condiciones y los criterios establecidos en la presente resolución y en el Manual de Descripción e Instrucciones para la Operación General del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.**

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*²⁹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

²⁹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

RESOLUCIÓN No 4615
DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Sobre esa base, se realizara el análisis del cargo en concreto:

En atención a la situación evidenciada en el presente cargo, este Despacho de oficio y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, procedió a consultar en el RNDC si la investigada expidió manifiestos de carga en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, evidenciando que no realizó el cargue de información dentro del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), como conducta que para el caso puntual constituye una violación a las normas de transporte, toda vez que en sistema, no fueron identificables ni Manifiestos electrónicos de Carga ni Remesa Terrestres de Carga, por lo que se pudiera establecer que la empresa adelantó algún tipo de operación de transporte durante el periodo aquí investigado, como se confirma a continuación:

Imágenes 1. Consulta en el RNDC, Consulta Maestros, Empresa Transportadora.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



Registrar | Expedir | Cumplir | Reversar | Herramientas | Consultar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

domingo, 22 de febrero de 2026

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA | Salida Segura

Maestro

Consultar otro Maestro

Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	COD IC	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R	Aceptación Electrónica	Simple	CIUDAD EMPRESA	TRA	CodigoCiudad	DIRECCION E
2025/03/11 19:28:20	2237	N	9003346480	SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S.	HECTOR ISAIAS PUNTES VILLAMARIN	74372896			PAZ DE ARIPORO CASANARE		85250000	CARRERA 9 N

Transmitir Archivo Plano

Registrar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

Imagen 2. Consulta en el RNDC, Consulta Documentos, Manifiesto de Carga.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



Registrar | Expedir | Cumplir | Reversar | Herramientas | Consultar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

domingo, 22 de febrero de 2026

CRISTIAN RAMIREZ CARDONA | Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Codigo Emi	NIT EMPRESA	TRA	AltoMes	Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO	CAR	Fecha Expedic	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen	COD. MUNICIPIO	Municipio Destino	VALOR PACTADO	V. Vlt.	Anticip
------------	-------------	-----	---------	----	------------	----------------	-----	---------------	----------------	------------------	----------------	-------------------	---------------	---------	---------

Transmitir Archivo Plano

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Conforme a lo argumentado, se evidencia que la Investigada no realizó el cargue de información dentro del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), como conducta sancionable y constituyente de violación a las normas de transporte, toda vez que, aparte de no remitir evidencia alguna que soporte la prestación de sus servicios, en plataforma, no resultó identificable manifiesto electrónico de carga y/o remesa.

En cuanto a las manifestaciones de la Investigada, este Despacho advierte que los argumentos presentados no desvirtúan el cargo imputado, pues se centra en la supuesta prestación exclusiva de transporte urbano, local o municipal, lo cual no fue acreditado en el proceso.

En primer lugar, la empresa sostuvo que únicamente realizaba transporte urbano y que por ello no estaba obligada a expedir manifiestos electrónicos de carga; sin embargo, tal afirmación carece por completo de respaldo probatorio. De hecho, mediante **Resolución 6329 del 25 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio y decretó de oficio la práctica de pruebas, requiriendo a la empresa para que aportara la relación de placas de los vehículos propios y vinculados y sus respectivas licencias de tránsito; los contratos de vinculación de dichos vehículos; las remesas terrestres de carga, facturas, órdenes de trabajo o cualquier documento conducente, pertinente y útil que acreditara la prestación del servicio público de transporte urbano o municipal durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023; así como los contratos de transporte suscritos para dicho periodo. No obstante, la Investigada no allegó ninguno de los documentos requeridos, lo que impide corroborar sus afirmaciones y demostrar la ocurrencia real de dichas operaciones.

De esta manera, está debidamente demostrado que, durante el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023, la empresa no realizó reportes en el RNDC ni aportó prueba alguna que acreditara que estaba exceptuada de hacerlo, motivo por el cual no logró desvirtuar la conducta imputada en el cargo segundo.

Así las cosas, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

9.2.4. Respecto del cargo tercero por presuntamente estar incurriendo en una cesación injustificada de actividades

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora**

Sobre el particular, se pone de presente a la Investigada que el transporte “Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)³⁰”. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

“(…) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)”³¹

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre de carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos “la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida”³², so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

“(…) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que “se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad (...)”.

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)” (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

³¹ Ibidem

³² Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

RESOLUCIÓN No 4615
DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Ahora bien, como quedó registrado en la parte motiva del CARGO SEGUNDO la Investigada no expidió manifiestos de carga en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

No obstante, en aras de mantener una actuación garantista y objetiva, este Despacho consideró pertinente extender la verificación oficiosa a fin de constatar si con posterioridad a dicho periodo y hasta una fecha cercana a la expedición del presente acto administrativo sancionatorio se registraron nuevas operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el propósito de corroborar si la empresa se encuentra actualmente ejerciendo la actividad de transporte en atención a la habilitación otorgada. En consecuencia, se procedió a realizar una nueva búsqueda en el sistema, ampliando el rango temporal de consulta, como se evidencia a continuación:

Imágenes 3 y 4. Consulta en el RNDC, Consulta Documentos, Manifiesto de Carga (Rango de tiempo ampliado)



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

Registrar | Expedir | Cumplir | Reversar | Herramientas | Consultar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

Ahora, 22 de febrero de 2025 | CROSTIAN RAMIREZ CARDONA | Salvo Seguro

Documentos

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación : 2023/06/1 | Fecha Final Radicación : 2026/02/22

Código Empresa : 2237

Alfabeto Expedición Mand. Eje-201901

Código Usuario : 74846

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Mand. Eje-2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Consultar para Auditoría

Consultar Pendientes de Aceptación Electrónica

Usa el % si desea una columna secundario en los caracteres digitados. Eje: BARRANQUILLA para buscar Barranquilla, Barranquilleros, etc. Máximo 50,000 registros



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga

Registrar | Expedir | Cumplir | Reversar | Herramientas | Consultar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

Ahora, 22 de febrero de 2025 | CROSTIAN RAMIREZ CARDONA | Salvo Seguro

Documento

Consultar otro Proceso

Documento del Proceso: Manifiesto de Carga

Código Em. NET EMPRESA TRAN Alfabeto Eje. Código Usu. NUM MANIFIESTO CARGA Fecha Expedición COD. MUNICIPIO Municipio Origen COD. MUNICIPIO Municipio Destino VALOR PACTADO V. Vta. Anticipo

4

Transmitir Archivo Plano

Registrar | Estadísticas | Normatividad | Documentación | Estado de las Vías

Así, este Despacho tras realizar una verificación en la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), dispuesta por el Ministerio de Transporte para el registro obligatorio de las operaciones de transporte de carga, evidenció que, la empresa con posterioridad al mes de mayo de 2023 y hasta el

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

año en curso 2026 no ha realizado registros en el aplicativo dispuesto para reportar las operaciones realizadas.

Así las cosas, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa Investigada frente al **CARGO TERCERO**, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar. Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.³³

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.³⁴ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

10.1. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

³³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³⁴ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada – imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Por incurrir en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación se declara responsabilidad por el **CARGO TERCERO**.

10.2. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes para los CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

La sanción que procede para el CARGO TERCERO es la siguiente:

"ARTÍCULO 48. La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora".

10.4. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 4 de la Constitución Política que: "(...) es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Luego, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la Investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³⁵ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951)

Que mediante la Resolución 3488 del 31 de diciembre de 2025, se estableció el valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para la vigencia 2026 de la siguiente manera:

³⁵Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico - UVB. El valor de la Unidad de Valor Básico - UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00).

Artículo 2. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir del 1 de enero de 2026."

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, en consideración a que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **MIL OCHOCIENTAS VEINTIUNA COMA VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.821,25 UVB)**, equivalente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.055.337)**.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, en consideración a que la empresa de transporte no realizó el cague de la información en el RNDC.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **MIL OCHOCIENTAS VEINTIUNA COMA VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.821,25 UVB)**, equivalente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.055.337)**.

Frente al **CARGO TERCERO** la sanción que procede es la **CANCELACIÓN** de la habilitación conforme la parte motiva de la presente decisión.

10.5. Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de esta o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación. hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS**

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

con NIT. 900334648-0, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022.

Del **CARGO TERCERO**, por incurrir en la conducta del literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648-0**:

Frente al **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con **MULTA de MIL OCHOCIENTAS VEINTIUNA COMA VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.821,25 UVB)**, equivalente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.055.337)**.

Frente al **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022, con **MULTA de MIL OCHOCIENTAS VEINTIUNA COMA VEINTICINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1.821,25 UVB)**, equivalente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$22.055.337)**.

Frente al **CARGO TERCERO** declarar la **CANCELACIÓN** de la habilitación por incurrir en lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

RESOLUCIÓN No 4615

DE 09-04-2026

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICIOS TRANSMANARE SAS con NIT. 900334648-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte (E)

Notificar:

SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S

Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 9 # 5 -13 sur, Piso 23³⁶
Paz de Ariporo / Casanare

Proyectó: María Cristina Álvarez – Contratista ST.

Revisó: Luz Daniela Orrego Fernandez – Contratista ST; Carolina Pinzon Ayala – Asesora del Despacho
Hanner Mongui – contratista DITTT

³⁶ Dirección autorizada en el escrito de descargos con radicados No. 20245340558322 y 20245340558482.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/04/2026 - 08:29:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QpgEEjr9qB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S
Nit : 900334648-0
Domicilio: Paz de Ariporo, Casanare

MATRÍCULA

Matrícula No: 77124
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2010
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 9 N 5 - 13 SUR PISO 2
Barrio : BRR EL PROGRESO
Municipio : Paz de Ariporo, Casanare
Correo electrónico : transmanaresas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3202742403
Teléfono comercial 2 : 6374319
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 9 N 5 - 13 SUR PISO 2
Barrio : BRR EL PROGRESO
Municipio : Paz de Ariporo, Casanare
Correo electrónico de notificación : transmanaresas@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1184 del 24 de diciembre de 2009 de la Notaria Unica de Paz De Ariporo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2010, con el No. 13607 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SERVICIOS TRANSMANARE S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 05 de noviembre de 2010 de la Junta de Socios de Paz De Ariporo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de noviembre de 2010, con el No. 14745 del Libro IX, se decretó REFORMA

Por Acta No. 13 del 20 de octubre de 2013 de la Asamblea Extraordinaria de Paz De Ariporo, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2013, con el No. 21496 del Libro IX, se decretó REFORMAS CAPITAL SOC.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/04/2026 - 08:29:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QpgEEjr9qB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La sociedad tendra como objeto principal: 1. La exploracion y explotacion de materiales petrificados, materiales para construccion y demás materiales concebibles. 2. El transporte público y privado a nivel nacional de todo tipo de material de carga ya sea solidó o liquido. 3. El transporte publico de pasajeros a nivel nacional. En desarrollo del mismo podra la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relacion directa con el objeto mencionado, tales como: Formar parte de otras sociedades anomimas o de responsabilidad limitada.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 650.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 130.000.000,00
* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 650.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 130.000.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 650.000.000,00
No. Acciones	5,00
Valor Nominal Acciones	\$ 130.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gerente: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendra las siguientes funciones: A) usar de la firma o razon social; b) designar al secretario de la compañía, que lo sera tambien de la junta general de socios; c) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneracion con autorizacion de la junta directiva, excepto cuando de trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; d) presentar un informe de su gestion a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio un proyecto de distribucion de utilidades; e) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; f) nombrar los arbitros que correspondan a la sociedad en virtud de los compromisos, cuando asi lo autorice la junta general de socios, y de la clausula compromisoria que en estos estatutos se pacta; y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Paragrafo: El gerente requerira autorizacion previa de la junta general de socios para la ejecucion de todo acto o contrato que exceda de diez millones de pesos (\$10.000.000).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1184 del 24 de diciembre de 2009 de la Notaria Unica de PAZ DE ARIPORO, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de enero de 2010 con el No. 13607 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HECTOR ISAIAS PUENTES VILLAMARIN	C.C. No. 74.372.896

REFORMAS DE ESTATUTOS



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/04/2026 - 08:30:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QpgEEjr9qB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 1 del 05 de noviembre de 2010 de la Junta De 14745 del 12 de noviembre de 2010 del libro IX Socios
*) Acta No. 13 del 20 de octubre de 2013 de la Asamblea 21496 del 26 de octubre de 2013 del libro IX Extraordinaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: B0811
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$94.000.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 09/04/2026 - 08:30:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QpgEEjr9qB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado